

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hautville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por un año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud, con la excepcion que manifiesta el parte siguiente:

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las nueve de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa continuó todo el día de ayer en completa calma, y ha pasado bien la noche. La fiebre conserva el carácter catarral, y disminuye gradualmente.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Abril de 1856.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la primera revista, despues de la promulgacion de esta ley, el haber líquido de los sargentos primeros y segundos de las armas é institutos que á continuacion se expresan, será el que se establece en las siguientes plantillas:

Table with columns for rank (Sargento primero, Idem segundo) and monthly pay (Haber mensual) for Infantry, Cavalry, and Artillery.

INGENIEROS.

Table with columns for rank (Sargento primero brigada, Idem primero, Idem segundo) and monthly pay (Haber mensual) for Engineers.

ESTADISTAS.

Art. 2.º Premios de constancia para los sargentos del Ejército y Armada.

Regla 1.ª El primero se obtendrá al cumplir los 8 años de servicio efectivo; el segundo á los 14, y el tercero á los 20; el cuarto á los 25, y el quinto á los 30.

Regla 2.ª Los sargentos primeros de todas las armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que cumplan seis años de efectividad en este empleo, y los que se hallen en posesion del quinto premio, alcanzarán los primeros el grado de Subteniente, y los segundos el de Teniente al retirarse del servicio.

Regla 3.ª Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo el retiro.

Regla 4.ª El abono de doble tiempo por razon de campaña solo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

Regla 5.ª Los sargentos segundos que adquirieran derecho al primer premio de constancia, disfrutarán 15 rs. líquidos mensuales sobre su haber; 30 por razon del segundo premio, y al mismo que los sargentos primeros al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, abonándoseles en la misma forma que á estos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asimismo de retiro al separarse del servicio.

Los sargentos primeros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio, con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes,

disfrutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los 40 años de servicio.

Regla 6.ª Todos los premios se marcarán por un distintivo exterior bajo la forma que se disponga por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º El goce de estos premios, que en nada se opone á que los sargentos primeros asciendan á Oficiales en sus respectivas armas cuando les corresponda, cesará tan luego como el ascenso tenga lugar.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 22 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Faeundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario. Madrid Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con los honores y sueldo que por clasificacion le correspondan, al Magistrado de la Audiencia de Albacete D. Salvador Brocá de Bofarull.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por convenir al mejor servicio, vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, D. Fernando Ardid y Espejo, á igual plaza vacante en la de Albacete por cesacion de D. Salvador Brocá de Bofarull.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por traslacion de D. Fernando Ardid, vengo en nombrar á D. Gervasio Ueclay, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamentos de la Compañía general de Crédito en España, presentados por los fundadores de la misma, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero último, y que se proceda al otorgamiento de la escritura social, que ha de remitirse á este Ministerio, para declarar definitivamente constituida la Compañía.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Don José Antonio Alfredo Prost y demas fundadores de la Compañía general de Crédito en España.

ESTADUTOS Y REGLAMENTOS

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA.

TITULO PRIMERO.

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. José Antonio Alfredo Prost, por sí y como Director gerente de la Compañía general de las Cajas de descuento establecida en París; D. Edmundo Conde d'Alton Shee; D. Leoncio Amadeo Piquere de la Boullay; D. Manuel de Acuña, Marques de Bodnar; D. Enrique Erskine Fraser; D. Luis Gustavo Jourant, y D. Santiago Baltasar, Marques de Clapiers, en su nombre y en el de los demas que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad mercantil anónima, en virtud de la concesion que se les ha hecho por la ley de 28 de Enero último, cuyos Estatutos y Reglamentos son los presentes:

Art. 2.º La Sociedad se denominará «Compañía general de Crédito en España.»

Art. 3.º Su duracion será de 99 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid. Podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, pero en este último caso lo efectuará con aprobacion del Gobierno.

TITULO II.

Objeto y operaciones de la Sociedad.

Art. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse, conforme á la ley general de 28 de Enero último, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

2.º Suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras, previa necesariamente la autorizacion del Gobierno.

3.º Adquirir fondos públicos á plazo ó al contado, no pudiéndose dedicar á esta operacion mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

4.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

5.º Tomar á su cargo la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

6.º Administrar, recular ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

7.º Emplazar obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado ó exista representada por valores en cartera por objeto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

8.º Vender ó dar en garantia todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiárselos sobre el juzgo conveniente.

9.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente: recibiendo en garantia efectos de igual clase.

10.º Prestar á la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en plaza y del término de dos meses.

11.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó metálico: llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO III.

De la aportacion social.

Art. 6.º Los señores expresados en el art. 1.º aportan á la Sociedad todos los derechos consignados á su favor en la ley especial de concesion de 28 de Enero último; y en su consecuencia toman el título de «Fundadores de la Sociedad.»

Art. 7.º Esta cesion se hace por los mismos, sin reserva alguna, quedando por lo tanto la Sociedad subrogada á ellos en un todo, con la obligacion de cumplir todas las cláusulas y compromisos que imponen dicha ley, las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y los presentes Estatutos y Reglamentos.

La primera Junta general establecerá la parte de beneficios con que deba remunerarse esta cesion, y su acuerdo formará parte integrante de estos Estatutos, con cuyo fin se unirá á ellos una copia auténtica del mismo acuerdo.

TITULO IV.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 8.º El capital de la Sociedad será de 399 millones de reales vellón, 105 millones de francos ó 4,200,000 libras esterlinas, representados por 210,000 acciones de 1,900 rs. vn. cada una, 500 francos ó 20 libras esterlinas, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 70,000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de aquellas con el desahucio indicado.

Art. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, en tantas series como crea conveniente el Consejo de Administracion.

La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representen las acciones. A medida que las emisiones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 10.º Los suscritores comprendidos en los artículos 1.º y 8.º, ó los que los representen con arreglo á derecho, tendrán personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que en lo sucesivo se emitan, cuyo derecho podrán reclamar en las proporciones siguientes:

En la segunda emision, á una tercera parte: en la tercera y siguientes, á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán igual derecho de preferencia, á prorrata de las que posean, en la forma siguiente:

En la segunda emision, á dos terceras partes: en las sucesivas, á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo á favor de los fundadores, se someterá á la primera junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resolviera sobre el particular.

Art. 11.º Pueden ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 12.º Las acciones serán al portador; estarán redactadas en términos que puedan negociarse en las plazas de Madrid, París y Londres indistintamente, y se darán de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos Administradores, ó de uno de estos, y un delegado del Consejo de Administracion, y el sello de la sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la Caja social, y en las demas plazas en las de las sucursales, agencias ó correspondientes de la sociedad. El Consejo de Administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14.º Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de los beneficios.

dentro de los 30 días de la aprobacion oficial de estos Estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el Consejo de Administracion.

Art. 19.º Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion. Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulacion.

Art. 20.º Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningún Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de Bolsa, explicando al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en el Moniteur universel de París y en el Times de Londres 15 días antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses del 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo, abonando en este caso los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la mora del pago.

Art. 21.º La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se revelaren.

Art. 22.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administracion; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las Juntas generales conforme con los Estatutos.

Art. 23.º Las obligaciones que emita la sociedad, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y al plazo fijo, y no bajo en ningún caso de 30 días, con la amortizacion que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir en quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administracion.

Art. 24.º La administracion de la Sociedad se ejercerá por la Junta general de accionistas, el Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector.

SECCION PRIMERA.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 25.º La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 26.º Se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no hayan de ser las que se reservan para formar parte de ella depositadas en Madrid en la Caja de la Sociedad, en la de las sucursales de esta en los cuartos puntos del Reino y en la de las agencias ó correspondientes de la misma en el extranjero, las acciones que les den derecho para ello 30 días antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la Caja ó correspondientes respectivos acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el menor de los 150, será admitido en la Junta el que hubiese hecho el depósito de las suyas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan derecho de concurrir á la Junta.

Art. 27.º El derecho de asistencia á la Junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para asistir.

Por excepcion las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Art. 28.º La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad.

Habrà ademas reunion ó junta extraordinaria siempre que juzgándola necesaria la convoque el Consejo de Administracion.

Art. 29.º Las convocatorias se anunciarán dos meses á lo menos antes de la reunion, por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 16.º en otros equivalentes: así aquellos desaparecieron.

Art. 30.º La Junta quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 40 á lo menos, y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 31.º Si no concurren número suficiente de accionistas para la celebracion de la junta, se hará una nueva convocacion, con el intervalo á lo menos de 15 días.

En este caso queda reducido á 40 el señalado para el depósito de acciones.

En esta junta, producto de segunda convocacion, los individuos presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente; pero no podrán dar parte de mas asuntos que aquel ó aquellos para que hubiesen sido convocados.

Art. 32.º El Presidente del Consejo de Administracion presidirá tambien la Junta general, y en su falta el Vicepresidente ó el Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

para la reunion de la Junta, autorizadas con la firma de 10 accionistas con voto.

Art. 35.º Corresponde á la Junta general: 1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administracion, eligiéndolos entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios segun los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.º Elegir una comision de su seno encargada de examinar las cuentas y balance anual que presentará la Administracion.

4.º Aprobar ó desaprobar dichas cuentas y balance con vista de la censura hecha por la indicada comision.

5.º Acordar en cada año, con presencia del balance general y conforme á los Estatutos-presentes, los dividendos de beneficios repartibles.

6.º Deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion respecto al aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la Sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los Estatutos, y á la disolucion de la Sociedad antes de espirar el término de su duracion si se creyese necesaria.

7.º Finalmente, examinar, y acordar lo que considere oportuno sobre todos los demas puntos que especialmente se asignan á la Junta general en los diversos artículos de estos Estatutos y Reglamentos.

Ademas corresponde á la primera Junta general de accionistas que se celebre, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 13.º, acordar lo conducente sobre la reforma estatutaria que á favor de los fundadores de la Sociedad se establezca en aquel, y determinar la remuneracion que han de disfrutar los Administradores de la misma segun este, en consonancia con el art. 5.º del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 36.º La Junta general, siempre que se reúna, podrá celebrar todas las sesiones que considere necesarias para el ámplio ejercicio de las facultades y atribuciones que le competen por el reglamento citado de 17 de Febrero de 1848, y las señaladas en el artículo precedente de estos Estatutos.

Art. 37.º Las decisiones de la Junta general, tomadas en conformidad de los Estatutos, serán obligatorias para los accionistas, ausentes ó residentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 38.º Las elecciones de personas deben verificarse en ejercicio secreto y por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera votacion no reuniere ningún candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre los tres personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos para cada cargo: en este caso bastará la mayoría relativa.

Si todavía resultase empate, quedará elegido el candidato que posea mas acciones, y en igualdad de circunstancias por este concepto, el mayor de edad.

Art. 39.º Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un acta que contendrá la lista de los individuos presentes.

Estas actas serán autorizadas por el Presidente y la mesa, y se llevarán en un libro.

Art. 40.º Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la Junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario del Consejo, autorizados por el Presidente del mismo ó por el que haga sus veces.

Art. 41.º Desde 15 días antes del señalado para la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas que tengan derecho de asistir á ella, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía.

SECCION SEGUNDA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 42.º El Consejo de Administracion se compondrá, conforme al art. 5.º de la ley especial de 28 de Enero último, de 20 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

La mitad de aquellos serán españoles, y los 10 restantes serán elegidos, durante los 10 primeros años, entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 43.º Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inalienables todo el tiempo de su administracion.

Los Administradores recibirán la retribucion fija, y ademas la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 44.º La duracion del ejercicio de los Administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos, y en el caso de defuncion, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cinco, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplazan.

El Consejo de Administracion elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indistintamente.

Esta eleccion se verificará todos los años en la sesion inmediata á la de la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 46.º El Consejo de Administracion se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y tambien siempre que uno de los individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al art. 30.º. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita á lo menos la concurrencia de cinco individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número estén conformes y unánimes.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio último para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas a Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 19 al 25 del corriente.

Table with 2 columns: Dia, Rs. vn. Cs. showing daily revenue from 19th to 25th April 1856.

Madrid 26 de Abril de 1856.—El Ordenador general.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Marzo de 1856.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil...

Table with 2 columns: Provincia, Reales vellon. listing provinces like Barcelona and Manlleu.

D. Isidro Comarrena. 9,909. D. Gaspar Puga. 7,546.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el dia de la fecha, con arreglo a la instruccion de 31 de Mayo último.

Large table with columns: Fincas adjudicadas, Censos redimidos, and Beneficio obtenido. Includes sub-tables for Fincas Adjudicadas and Censos Redimidos.

Madrid 26 de Abril de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. B.—El Director general, Azpilcueta.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía constitucional, por el Promotor fiscal D. Félix María la Iglesia, el periódico titulado La Soberanía...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con la mayor satisfaccion los patrióticos sentimientos expresados en las exposiciones que a continuacion se insertan...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Don Benito, cabeza de partido judicial de la provincia de Badajoz...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad se ha afectado de un dolor profundo al compenetrar los lamentables acontecimientos ocurridos el 6 del que cursa en la ciudad de Valencia...

Table with 2 columns: Name, Amount. D. Segismundo Cruells, D. José Espanella, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. D. Manuel Puebla, D. Valentín García, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. D. Ramon Bonany, D. José Arias de la Torre, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. D. Francisco Perez Gutierrez, D. Manuel M. Secades, etc.

Table with 2 columns: Name, Amount. D. Isidro Comarrena, D. Gaspar Puga, etc.

Table with 4 columns: Número de fincas, Tipo de subasta, Cantidad, Beneficio obtenido.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

Table with 4 columns: Número de censos, Importe de la redencion.

obligaciones de la Sociedad, dentro de los límites prescritos por estos Estatutos.

2.º Acordará todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administracion o arrendamientos de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordará la creacion o supresion de las sucursales y agencias.

4.º Determinará las condiciones generales de descuento, préstamos y depósitos en garantía.

5.º Nominará el Director y Subdirector de la empresa, fijará sus sueldos y determinará la fianza que han de depositar en la caja social como garantía de su administracion.

6.º Formará cada año las cuentas que deben presentarse a la Junta general.

7.º Fijará provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse a los accionistas.

8.º Determinará la inversion de los fondos disponibles; acordará toda suscripcion, adquisicion, venta, compra, cambio de efectos publicos de acciones u obligaciones; toda apertura de créditos y cuentas; anticipo sobre depósitos, valores y generalmente toda clase de contratos, transacciones u operaciones de cambios y descuentos, compromisos, sustituciones, reembolso de fondos, encargos u oposiciones, otorgamiento o rescision de todas las escrituras hipotecarias, comprando en su consecuencia, esté o no realizado el pago.

9.º Acordará, si le cree oportuno, la adquisicion de edificios en que hayan de establecerse la Sociedad, sus dependencias o sucursales.

10.º Autorizará previamente la comparecencia de la Sociedad en cualesquiera Tribunales o Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

11.º Acordará los reglamentos interiores de la Sociedad.

12.º Acordará toda compra de muebles y todos los gastos necesarios para el establecimiento de la Sociedad, sea en su domicilio, sea en sus sucursales y agencias.

13.º A propuesta del Director nombrará o se separará a todos los agentes y empleados de la Sociedad. Aplicará el tanto por ciento de los beneficios que señale la Junta general a la recompensa de los empleados; fijará sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deben prestar en su caso y la devolucion a su tiempo.

14.º Presentará todos los años a la Junta general de accionistas la memoria relativa a las cuentas y situacion de los negocios sociales.

Art. 50. El Consejo de Administracion no podrá acordar sobre los puntos comprendidos en los párrafos 4.º hasta el 11, ambos inclusive, sin que hayan tomado parte con su voto tres terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Art. 51. La reunion de los Administradores residentes en Paris representará exclusivamente a la Sociedad en todos los negocios que esta tenga en Francia, con arreglo a las resoluciones acordadas por el Consejo de Administracion. Tendrán además todas las facultades que les confiera el mismo Consejo, y desempeñarán los encargos que este les cometa.

Art. 52. El Consejo puede delegar sus poderes en todo o en parte para un objeto determinado, con sujecion a lo dispuesto en el art. 51, y en caso de necesidad podrá delegar tambien en uno de sus individuos las funciones de Director provisionalmente.

Art. 53. Los individuos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan a nombre y por cuenta de la Sociedad, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que se marcan en estos Estatutos.

Art. 54. Son sin embargo responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos, cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiesen causado perjuicios.

Art. 55. El Consejo de Administracion nombrará un Director, cuyas atribuciones se determinarán mas adelante.

SECCION TERCERA.

DIRECTOR Y SUBDIRECTOR.

Art. 55. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir a las deliberaciones del Consejo con voz consultiva.

2.º Representar la Sociedad en todas las Oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos del Consejo, proponer el nombramiento, separacion y asignaciones de todos los empleados, a excepcion de los que lo sean en comision, que podrá nombrar y separar por sí solo.

4.º Suspender a los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre.

5.º Formar por sí solo la correspondencia corriente. El Subdirector auxiliará al Director y le reemplazará en ausencias, enfermedades, y tambien en caso de suspension.

Art. 56. El Consejo podrá separar a dicho Director y Subdirector, si lo juzga útil para los intereses de la Sociedad.

Art. 57. Los trasposes de venta y efectos publicos pertenecientes a la Sociedad; los contratos de compras, ventas y cambios de fincas; las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometen a la Sociedad, deben ser firmados por un Administrador y el Director, a menos que haya una delegacion expresa del Consejo a favor de uno solo de estos o de otra persona cualquiera.

TITULO VI.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 58. El año social principiará el 1.º de Enero, y acabará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la Sociedad al 31 de Diciembre de 1856.

Al fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad bajo la inspeccion del Director, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de Administracion. Se someterán para su aprobacion a la Junta general, la que fijará el dividendo despues de oír la memoria del Consejo de Administracion.

TITULO VII.

Reparticion de las utilidades.

Art. 59. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas despues de deducidos los gastos. De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar a los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, según la decision de la Junta general, el 6 por 100 de Enero de cada año a lo mas, para constituir el fondo de reserva.

El residuo final se distribuirá repartiéndose 88 por 100 a lo menos a los accionistas, y el remanente en los términos que acuerde la primera Junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Julio de cada año.

Sin embargo, el Consejo de administracion queda autorizado para disponer el 1.º de Enero de cada año un reparto por cuenta del dividendo correspondiente al mismo año.

Art. 60. Todo reparto no reclamado en el periodo de cinco años, queda en favor de la Sociedad.

TITULO VIII.

Fondo de reserva.

Art. 61. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las ganancias que anualmente se refregan en las ganancias, en conformidad al párrafo tercero del art. 59.

Cuando este fondo haya llegado a 76 millones de reales, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la Sociedad en un año no fuesen suficientes para dar a los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital emitido, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquiera causa de la suma indicada en el presente artículo, el Consejo de Administracion aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, previo el pago del 6 por 100 a los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por el Consejo de Administracion dentro de los límites del objeto de la Sociedad.

TITULO IX.

Modificaciones a los Estatutos.

Art. 62. La Junta general podrá, a propuesta del Consejo de Administracion, y con aprobacion del Gobierno,

hacer en los presentes Estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

Podrá particularmente autorizar: 1.º El aumento del capital social.

2.º La extension de las operaciones de la Sociedad.

3.º La prolongacion del tiempo de su existencia. En estos diversos casos la convocatoria deberá indicar, en resumen, el objeto de la reunion. El acuerdo no será válido si no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes o representados.

El número de los individuos presentes o representados habrá de ser a lo menos la tercera parte de los accionistas que tengan derecho de asistir a la Junta, y que representen la cuarta parte del capital social.

El Consejo de Administracion queda de hecho autorizado para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

TITULO X.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad-Jurisdiccion.

Art. 63. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Sociedad por acuerdo de la Junta general, o por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido por la ley.

Se aplicará a este último caso lo que dispone el art. 62 respecto a convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 64. A la terminacion de la Sociedad, o en caso de disolucion, se convocará la Junta general, a propuesta del Consejo de Administracion, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno o varios liquidadores.

Durante el curso de la liquidacion las facultades de la Junta general serán las mismas que cuando existia la Sociedad.

Tendrá particularmente el derecho de aprobar las cuentas de liquidacion y autorizar todo pago.

Al nombrarse los liquidadores cesan los poderes de los Administradores y del Director.

Art. 65. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y alguno o algunos accionistas, o entre el Consejo de Administracion, y alguno o algunos de sus individuos, se someterán forzosamente a juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados, y procederán con arreglo a lo prevenido para estos casos por el Código de comercio y la ley de enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra el apelacion ni recurso alguno; y el que lo intentare incurrirá en la pena de 10,000 rs. vellon, que se aplicarán a favor de la parte que consienta el laudo o decision de los arbitradores.

TITULO XI.

Inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 66. La Sociedad está obligada a presentar mensualmente al Gobierno, y a publicar en la Gaceta de Madrid, un estado de su situacion, y además siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas, debiendo serle presentados al efecto todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ella.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 67. Compondrán el Consejo de Administracion, durante los cinco primeros años, los Sres. Duque de Abrantes, D. Ramon de Guardamino, D. Juan Pedro Muchada, Marqués de Gualdalcázar, D. Luis Guilhóu, Conde de Isla de Fernandez, D. Ignacio de Sebastian y Rica, Conde de Villanueva de la Barca, Marqués de Ovico, D. Alfredo Prost, D. Hipólito Destreaux, Conde de Chateaubourg, Principe Poniatowski, Marqués de Villelelle, D. Carlos Chavard, D. Julio Argaux, D. Marcelino Goldsmid, Don Numa Guilhóu y D. Eduardo Jardín.

Este nombramiento queda sujeto a la continuacion de la primera Junta general.

Art. 68. A la terminacion de dichos cinco años, el Consejo de Administracion principiará a renovarse anualmente por quintas partes, haciendo la Junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada uno de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto entre los individuos que existan de los que hoy se nombran.

Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año los tres mas antiguos.

Art. 69. Luego que los presentes Estatutos y Reglamentos sean aprobados por el Gobierno, serán los únicos valederos, y se reducirán a escritura pública, celebrándose una Junta general en los términos que se establecen en el art. 7.º para cumplir lo que los mismos disponen.

Esta Junta general es la ordinaria que debería celebrarse en el mes de Mayo próximo, y cuyo periodo se adelantará, caso preciso, por esta sola vez.

La convocatoria para ella se hará por la Gaceta oficial y por el Diario de Avisos de esta capital con la anticipacion de 12 dias a lo menos.

Madrid 26 de Abril de 1856.

S. M. la Reina, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos Estatutos y reglamentos.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del representante de la empresa concesionaria del ferro-carril de Madrid a Zaragoza, a la que acompaña una memoria, un plano de la provincia de Madrid y otro de esta capital, todo relativo al establecimiento de la estacion en esta corte para aquella vía ferrea, y pidiendo autorizacion para variar el trazado aprobado en la parte comprendida entre las inmediaciones del puente de Viveros y la estacion de Madrid:

Vista la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, por la que se invitó a dichos concesionarios para que con brevedad manifestaran la situacion que creyeran mas conveniente para la estacion de Madrid, pero con la condicion de poderse unir mas tarde a la linea del Mediterraneo, y de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido S. M. autorizar a la expresada compañía para que verifique el estudio que solicita, por creerse necesario para compararle con el trazado aprobado y poder decidir lo mas conveniente respecto de la mejor situacion de la estacion de esta linea, considerándola en sus relaciones con el tráfico de ella y con el de las demas que han de concurrir a esta corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan General de Puerto-Rico, con fecha 29 de Marzo próximo pasado, participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

La misma Autoridad dice que el estado sanitario de la Isla ha mejorado notablemente, habiendo el cólera desaparecido en todos los pueblos, a excepcion de Camuy, Hato Grande y Quebradillas, donde existian 18 enfermos en la expresada fecha.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Table with 4 columns: HOURS, BARRIERTO MERCADERIA, TEMPERATURA EN, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

en que de principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva de fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la dicha tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar o disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho a indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera a prorrata.

Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 7 de Mayo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda publica de Toledo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete a prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Toledo a Villasequilla, y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las balfijas en que se custodia la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto a dar principio



